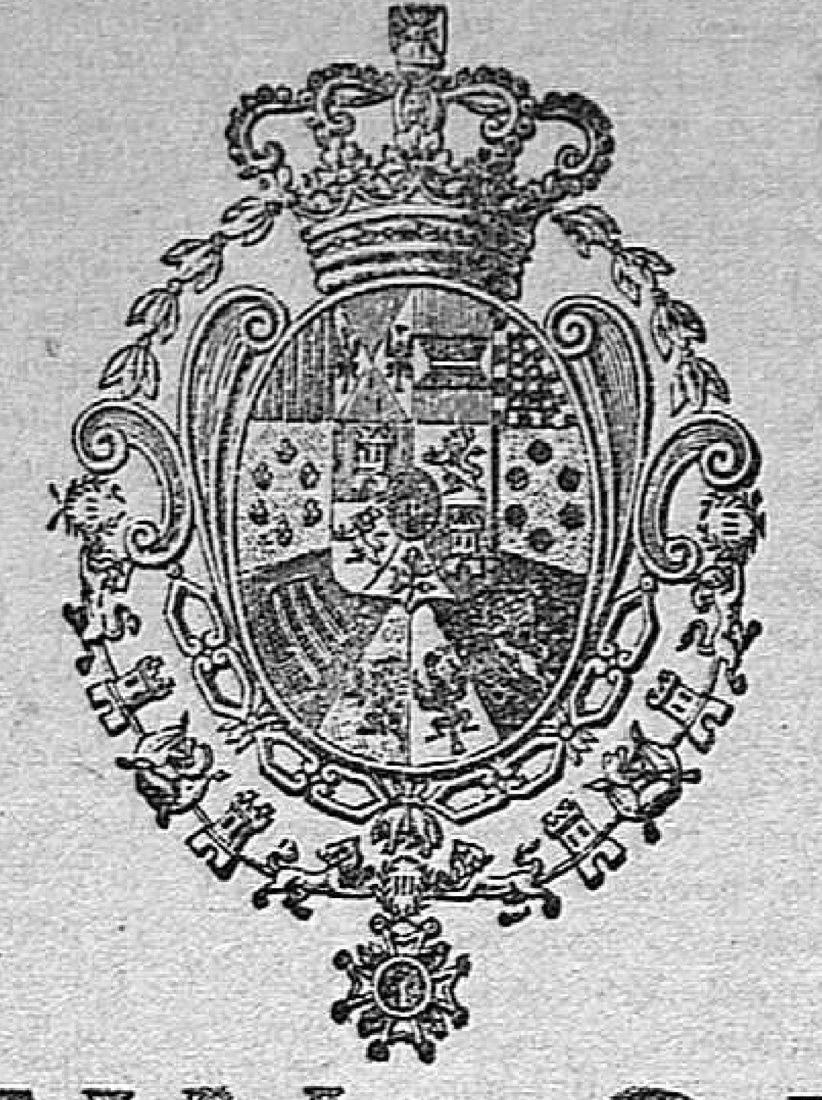
Año económico de 1890-91 — Viernes 17 de Abril — Número 246

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 15)

Gaceta núm. 96.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro López y otros contra la providencia de ese Gobierno, que ordenó se diera posesion del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Vicálvaro al Concejal D. Manuel Aravaca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la constitucion del Ayuntamiento de Vicálvaro, de la provincia de Madrid.

Resulta que, verificadas las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Vicálvaro, dicha Corporacion y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesion extraordinaria fecha 15 de Diembre de 1889, admitió las excusas que respectivamente alegaron los Concejales electos don Anselmo Muñoz Vázquez y D. Valentin Vacas para el ejercicio de sus cargos, por cuanto el primero manifestó que se hallaba físicamente impedido, y el segundo expuso que estaba incapacitado, como marido de la Maestra de instruccion primaria; y no habiéndose apelado, quedaron dos vacantes de Concejales.

En 1.° de Enero de 1890, el Ayuntamiento celebró su sesion inaugural con siete Concejales, en vez de los nueve con que hasta ahora viene constituyéndose; y habiéndose procedido á la eleccion de cargos, bajo la presidencia interina de D. Juan Galeote, como Concejal que obtuvo del Cuerpo electoral, resultaron elegidos, por dos veces, con tres votos D. Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y D. Luis Sáez para Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcaldes, y por dos votos, para los mismos puestos el indicado D. Juan Galeote, D. Pedro López Sarti y D. Máximo Moreno; por lo que, aunque los referidos Aravaca, Rueda, Sáez y D. Juan Torremocha acordaron que la votacion era válida, el Alcalde interino puso los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en virtud de lo ordenado por su Autoridad, se llevó á efecto la sesion extraordinaria de 6 de Enero, en la que D. Manuel Aravaca resultó con cuatro votos, *votándose á sí mismo* para Alcalde y se abstuvieron de votar los otros tres Concejales, de lo que don Pedro López Sarti formuló su correspondiente protesta, fundándose en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887.

Habiéndose consultado por el Alcalde interino D. Juan Galeote si daba posesion de la Alcaldía á D. Manuel Aravaca y Pérez, en vista del rssultado de la votacion, el Gobernador, en 11 de Enero, ordenó que diese la referida posesion á dicho Aravaca, bajo apercibimiento de prolongacion de funciones, puesto que el elegido habia obtenido la mayoría absoluta de votos.

En cumplimiento de lo ordenado y reservándose su derecho para apelar, D. Juan Galeote y Benito dió posesion de la Alcaldía, en 16 del citado mes, á D. Manuel Aravaca y Perez.

En la sesion extraordinaria de 17 del mismo mes, bajo la presidencia de D. Manuel Aravaca, sin la asistencia de los Concejales D. Juan Galeote y D. Máximo Moreno, se procedió á la designacion de Tenientes de Alcalde y de Procurador Síndico, siendo elegidos por cuatro votos respectivamente D. Pascual Rueda, D. Luis Sáez García y D. Julián Torremocha y Martinez, formulándose protesta por don Pedro López Sarti contra la eleccion de los cargos.

En escrito de 25 de Enero de 1890, D. Pedro López Sastí, D. Juan Galeote y D. Máximo Moreno interpusieron recurso de alzada contra la resolucion del Gobernador, suplicando al Ministerio del digno cargo de V. E., que, ya en virtud de la apelacion, ya por la suprema inspeccion que el cumplimiento de las leyes compete al Gobierno de S. M. se decrete la nulidad de la eleccion de Alcalde de Vicálvaro y de la toma de posesion de D. Manuel Aravaca, por haberse infringido los artículos 35, 43 y 55 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la Seccion de Política, propone que se deje sin efecto la providencia del Gobernador y se declaren nulas las elecciones de Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcalde y la posesion de estos cargos, en los que cesen inmediatamente, sin excusa, los que de ellos se posesionaron, y sean desempeñados interinamente por D. Juan Galeote y Benito y por los Concejales que le sigan en mayor número de votos, con la prelacion de la mayor edad en su caso, hasta que se celebren las elecciones ordinarias próximas y se constituya el Ayuntamiento con los 10 Concejales que le corresponden, fundándose en que «con arreglo al censo de poblacion formado en fin de Diciembre de 1877 y 1887, el Municipio de Vicálvaro tiene más de 2.000 y menos de 3 000 residentes en su término, por cuyo motivo siempre ha debido constituirse su Ayuntamiento con 10 Concejales en lugar de nueve según lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, que notoriamente viene infringiéndose al dotar la Corporacion de menor número de individuos que le pertenece; que, por modo alguno, puede sostenerse la validéz de la eleccion de Alcalde y Tenientes primero y segundo, bajo el erróneo supuesto de que los elegidos D. Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y D. Luis Sáez obtuvieron con cuatro votos, *votándose á si mismo*, la mayoría absoluta que requieren los artículos 55 y 56 de la precitada ley, por cuanto dichos cuatro votos no forman la mayoría del *número total* de que venia componiéndose y de que *debe* componerse el Ayuntamiento; que se opone al espíritu y á la índole y efectos de la votacion secreta para la eleccion de dichos cargos la circunstancia de haberse elegido á sí mismo el Alcalde, la de haberse abstenido de votar los tres Concejales de la minoría en la votacion para Alcalde, la falta de asistencia de dos de estos Concejales á la sesion en que se designaron los Tenientes, y el hecho de votarse estos tambien, puesto que, aparte de que los electos deben obtener sus cargos por la eleccion de sus compañeros, pues no de otra manera puede decirse que son elegidos, resulta que la votacion vino á ser como nominal, descubriéndose qué Concejales votaron á quiénes; que lo procedente, en tal caso, hubiera sido ordenar al Ayuntamiento que en todas las sesiones se ocuparan de la eleccion de cargos, hasta obtener, con la asistencia de todos los Concejales, y sin permitir que alguno de ellos se abstuviese de votar, la mayoría absoluta de votos, que son cinco de nueve, de conformidad con los preceptos legales y con lo establecido en varias Reales órdenes, como las de 26 de Febrero de 1880, 12 de Octubre de 1881, 29 de Diciembre de 1887, 23 de Junio de 1888 y 10 de Junio de 1890; que no debe continuar por más tiempo la situacion ilegal en que se halla la representacion del expresado Municipio, y que al Gobierno incumbe velar por la estricta observancia de las leyes y hacer cumplir los artículos 35, 46, 52, 54 55, 56 y 99 de la Municipal vigente».

En vista de las razones expuestas en la precedente nota, y de lo establecido en las citadas disposiciones legales, la Seccion de ese Consejo entiende que procede resolver, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Política y la Subsecretaría de ese Ministerio, porque, en efecto, en la constitucion del Mencionado Ayuntamiento existen varias causas que invalidan la eleccion de los referidos cargos, á saber: una la abstencion del voto de tres Concejales que equivale á la ausencia de los mismos, y revela el secreto de la votacion de Alcalde, con infraccion notoria de la ley; otra, la falta de asistencia de dos Concejales y la protesta de un tercero que tambien descubren la eleccion de Tenientes, en la que así como en la del Alcalde, puede afirmarse, que solo tomaron parte los cuatro que eligieron de entre ellos mismos, y se eligieron para Alcalde, Tenientes primero y segundo, y Procurador síndico. Y, finalmente, que estando declarado por la jurisprudencia que *la mayoría absoluta de votos* se entienda *del número total de Concejales de que debe cons-*

tituirse el Ayuntamiento, la eleccion de Alcalde y de Teniente de Alcalde de Vicálvaro es ilegal, porque aunque se cuente el voto que cada electo emitió en su favor, nunca serán cuatro la mayoría absoluta de 10, número de Concejales, según el Censo, ni de nueve de que estaba formado al tiempo de la renovacion bienal;

Opina, pues, la Seccion que procede revocar la providencia del Gobernador declarando nulas las elecciones de Alcalde y Tenientes del expresado pueblo, y nula la toma de posesion de dichos cargos por D. Manuel Aravaca, don Pascual Rueda y D. Luis Sáez; ordenar á estos tres, que sin excusa alguna cesen inmediatamente en el ejercicio de sus respectivos cargos, cuya posesion se entregará á D. Juan Galeote y Benito y á los dos Concejales que le sigan en el orden numérico de los votos que hubiesen obtenido en su eleccion, con la prelacion de la edad, para que desempeñen interinamente las funciones de Alcalde y Tenientes primero y segundo hasta que la Corporacion se constituya de un modo definitivo, mediante las próximas elecciones municipales en las que se eligirán los Concejales que fueron necesarios para que se componga de diez Vocales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V E. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gaceta núm. 102

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la constitucion ilegal del Ayuntamiento de Jove, que fué remitido por V. S. á este Ministerio; dicho alto Cuerpo ha hemitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente sobre constitucion ilegal del Ayuntamiento de Jove, provincia de Lugo, y de él aparece, según las actas de sesiones del año de 1887, que en dicho año se celebró la eleccion bienal en dos Colegios; que dicho Ayuntamiento presidió las de 1889, á pesar de su ilegalidad, con arreglo á la ley de 2 de Mayo del mismo año; qne éstas se hicieron en tres Colegios; que solo existen dos padrones de poblacion, ó sean de los años 1875 y 1887, apareciendo en el primero la poblacion de Jove con 3.445 residentes; en el censo de 1877 con una poblacion de derecho de 3.492; en el padron de 1887, 3.576, y en el censo último de 1889, con 3.234.

Segun certifica el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, dicho Ayuntamiento se compuso de once Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que son nulas las elecciones de 1887 y 1889; las primeras porque con arreglo á la doctrina sentada por la Real orden de 19 de Abril de 1881, en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se debió constituir una sola Mesa, para lo cual establece el cómputo de que corresponde un vecino á cinco residentes, y que en ese sentido se debió alterar la escala del art. 35 de la ley Municipal, al traer á la del año 1770 las reformas introducidas en 1876, y añade que las de 1889, son tambien nulas, por haberlas presidido un Ayuntamiento ilegítimo.

Esta Seccion conceptúa que efectivamente el principio general establecido en el art. 37, en relacion con el 35, de que el número de Colegios es potestativo, pero no habrá de ser menor que el de Alcaldes y Tenientes que en Jove eran uno y dos, respectivamente está modificado por el de que hasta 800 vecinos se constituirá solo un Colegio; y como quiera que la poblacion de dicho pueblo fluctúa, según los documentos oficiales, entre 3.000 y 4.000 residentes; pero no llega á estos últimos, ó sean á 800 vecinos, es claro que se faltó á la ley, lo mismo al constituir en 1887 dos Colegios, que al ampliar el número á tres en 1889

En este sentido, pues, la Seccion opina, que, siendo ilegal en su totalidad la constitucion del Ayuntamiento de Jove, está el Gobierno en el caso, usando de la alta inspeccion que por la ley le compete, de declararlo así, y que se proceda á la eleccion de nuevo, previos los trámites legales, y que entre tanto se nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos procedentes de elecciones en las que no exista el mencionado defecto, y si no, de vecinos de honradez notoria, como se declaró en la Real orden de 27 de Noviembre de 1889.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la constitucion ilegal del Ayuntamiento de Cervo, que ha sido remitido por V. S. á este Ministerio; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que desde el año de 1877 estuvo dividido el término municipal de Cervo en solo dos Colegios electorales, hasta que por acuerdo de 12 de Enero de 1889, resolvió el Ayuntamiento dividirle en tres; que las elecciones de 1888 se verificaron por tanto en los expresados dos Colegios; que el Censo oficial de 1877 asigna á Cervo un total de 4.001 residentes, y el de 1887 uno de 4.555; y que el padron formado en el Ayuntamiento el año de 1886, asigna al Municipio 4.828 habitantes; el de 1888, 1.002 vecinos y 4.228 residentes; el de Mayo de 1889, 1.099 vecinos y 3.173 domiciliados, y el de Diciembre del mismo año 1.084 y 4.254 residentes.

El Gobernador de la provincia de Lugo expone que las elecciones de 1887 fueron nulas en Cervo por estar dividido el término en menor número de Colegios del que le corresponde, y las de 1889, por haber sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se declaren nulas ambas elecciones y se nombre un Ayuntamiento interino con arreglo á la ley, para que proceda á la renovacion total.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, á su juicio, no puede afirmarse que las elecciones de 1887 se verificarán en menor número de Colegios que el que correspondia, porque con arreglo al padron de 1886, que fué el inmediato anterior á dichas elecciones, tenia entonces el Municipio 3.288 residentes, que segun el cómputo ordinario de cinco residentes por vecino arroja un total de éstos inferior al número de 800, al cual corresponde un solo Colegio, segun el art. 87 de la ley Municipal, que en su párrafo primero dispone que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola Mesa.

Como quiera que al expresarse en los antecedentes el número de residentes que arroja el padron de 1886, no se consigna el de los vecinos, como se hace respecto de los otros padrones, en que este número excede por cierto, no solo de 800, sino tambien de 1.000, la Seccion reclamaría mas datos acerca de este particular, si no fueran del todo innecesarios para la resolucion de este expediente; porque si el Municipio de Cervo tenia en 1887 menos de 800 vecinos, debió verificarse la eleccion en un solo Colegio, con arreglo al art. 37 de la ley Municipal, y si tenia mas de 800 en tres, con arreglo á la escala que forma parte del art. 35; pero de ningun modo en dos, como en efecto se verificaron.

En uno ú otro caso se infringió la ley en materia que basta para la nulidad de las elecciones, y mas si se tiene en cuenta que éstas aun verificadas en el número de Colegios que correspondia, hubieran sido nulas por haberlas presidido un Ayuntamiento ilegalmente constituido, como era el electo en 1885, que con arreglo al censo oficial de 1877, que no habia sido aun rectificado, debia haber sido elegido en tres Colegios por exceder de 4.000 el número de residentes.

Hay por tanto bastantes motivos para anular las elecciones de 1887, y por consiguiente, las de 1889, que fueron preparadas, dirigidas y presididas por el Ayuntamiento electo en aquéllas.

Opina, por consiguiente, la Seccion que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Cervo en 1887 y 1889, y nombrar un Ayuntamiento interino, con arreglo á la ley, que presida la nueva eleccion que ha de extenderse al número total de Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador dee la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Juan Carbó y Teixidor y otros, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Blanes; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Blanes, de la provincia de Gerona.

Resulta que constando de 5.395 habitantes dicho pueblo y correspondiéndole tres Colegios, segun lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, las elecciones celebradas en 1885 y 1887 se efectuaron por dos Colegios, y los Concejales procedentes de ambos bienios intervinieron en la eleccion de 1889, por lo cual D. Juan Carbó y Teixidor y otros electores, en 1.º de Marzo último, suplicaron la declaracion de nulidad de las referidas elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con la nota de la Seccion de Política, informa que se debe acceder á lo solicitado y reemplazar los actuales Concejales por otros interinos que reunan los requisitos legales hasta que se verifique la eleccion total en la próxima renovacion bienal, y así opina tambien la Seccion de este Consejo de Estado, puesto que la nulidad de las verificadas en los dos anteriores bienios invalidan las que tuvieron lugar en 1889, por haber intervenido en ellas un Ayuntamiento ilegal;

Entiende, pues, la Seccion que procede declarar nulas las elecciones de Concejales celebradas en Blanes, y ordenar al Gobernador que provea de Concejales interinos que reunan las condiciones de la ley hasta que en la próxima renovacion se verifique la eleccion total.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Gaceta núm. 101

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La ley especial de Obras públicas vigente en la isla de Cuba; la de la misma clase que rige en Puerto Rico, y el Real decreto de 21 de Mayo de 1868 reorganizando el servicio de las Obras públicas de Filipinas, que es la legislacion vigente en la materia en aquel Archipiélago, determinan que el servicio del ramo, en las respectivas islas, compete al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, y debe ser desempeñado precisamente por individuos del expresado Cuerpo, como se verifica en la Península. La imposibilidad de proveer con Ingenieros de dicha procedencia las numerosas vacantes que antes de 1884 existian en el personal de esta clase en Puerto Rico y en Filipinas, por no haber individuos del citado Cuerpo que solicitaren ocuparlas, motivó el que por la ley de Presupuesto de Puerto Rico de 27 de Junio de 1883 se autorizase al Gobierno para proveer las vacantes que existian en aquella isla con Ingenieros de otras procedencias, en defecto de los de Caminos, y el que por Real decreto de 3 de Octubre de 1884 se autorizase tambien el que pudieran ser nombrados Ingenieros militares para cubrir las vacantes existentes en el personal de Ingenieros de Obras públicas de Filipinas, y las que ocurriesen en lo sucesivo, si no hubiese Ingenieros de Caminos que las solicitasen. En virtud de lo determinado en la ley y Real decreto citados fueron provistas con Ingenieros militares dichas vacantes, y las ocurridas con posterioridad en Puerto Rico y Filipinas no solicitadas por Ingenieros de Caminos.

El Ministro que suscribe, reconociendo los importantes servicios que han prestado y vienen prestando en las Obras públicas de Ultramar los individuos pertenecientes al distinguido Cuerpo de Ingenieros militares, afectos al servicio de las mismas en aquellas provincias; entiende, sin embargo, que la solucion indicada solo tuvo por objeto salvar las dificultades de momento, hasta que las circunstancias permitieran que el indicado servicio volviese á quedar exclusivamente á cargo de los In-

genieros de Caminos, que con arreglo á lo determinado en la legislacion de Obras públicas vigente en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y por sus especiales estudios y conocimientos, son los llamados á desempeñarlo.

Hallándose proximos á cumplir el tiempo reglamentario en Ultramar algunos de los Ingenieros militares que se hallan destinados actualmente á los servicios de Obras públicas de Puerto Rico y Filipinas; hallándose por otra parte, cubiertas ya todas las vacantes que existian en el escalafon de Cuerpos de Ingenieros de Caminos de la Península en el que no han podido tener ingreso por esta causa los que han terminado su carrera el año próximo pasado, y estando á punto de terminarla otros muchos que tampoco podrian tener colocacion por ahora, ni en mucho tiempo, en el servicio de Obras públicas de la Península á cargo del Ministerio de Fomento, parece llegada la oportunidad de normalizar el de la misma clase en Ultramar, disponiéndose al efecto que tanto las vacantes de Ingenieros que han de resultar en breve plazo en el servicio de Obras públicas pe Puerto Rico y Filipinas por cumplir el tiempo reglamentario los Ingenieros militares que allí sirven, como las que por cualquier causa puedan ocurrir en lo sucesivo en todas las provincias de Ultramar se cubran precisamente con Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales, al pasar al servicio indicado, lo mismo en Cuba, que en Puerto Rico que en Filipinas, disfrutarán las categorías administrativas, sueldos y sobresueldos que por su clase les corresponda, que deberán ser iguales para los individuos de las mismas clases del Cuerpo afectos al servicio de Ultramar, cualquiera que sea la provincia en que presten sus servicios, como se halla determinado en la legislacion vigente; como lo exigen la buena organizacion y disciplina del Cuerpo de Ingenieros de Caminos y del servicio de Obras públicas de Ultrama; como lo aconseja la equidad, y como se verifica para los individuos pertenecientes á las demás carreras civiles de Administracion pública que, en igualdad de clases y categorías, disfrutan los mismos sueldos y sobresueldos en unas que en otras provincias de Ultramar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1891.=Señora: A L. R. P. de V. M.,=Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las vacantes que resulten en los servicios de Obras públicas de Puerto Rico y Filipinas por cumplir el tiempo reglamentario de Ultramar los Ingenieros militares que allí sirven, así como las que por cualquiera causa ocurran en lo sucesivo en dichas islas y en la de Cuba, habrán de proveerse precisa y exclusivamente en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la forma prescrita para el pase de estos á Ultramar. Si no hubiese individuos de la clase á que corresponda cubrir las vacantes, que soliciten ocuparlas, se proveerán estas en Ingenieros del expresado Cuerpo de clase inferior.

Art. 2.° Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las distintas clases disfrutarán en Ultramar, cualquiera que sea la provincia en que presten sus servicios, las categorías administrativas y haberes que á continuacion se expresan.

Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos de Ultramar tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, el sueldo de 2.000 pesos, y el sobresueldo de 4.000 pesos.

Los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo de Ultramar tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, el sueldo de 2.000 pesos y el sobresueldo de 3.000 pesos.

Los Ingenieros Jefes de segunda clase tendrán la categoría de Jefes de Administracion de segunda clase, el sueldo de 1.750 pesos y el sobresueldo de 2.625 pesos.

Los Ingenieros primeros tendrán la categoría de Jefes de Negociado de primera clase, el sueldo de 1.200 pesos y el sobresueldo de 1.800 pesos.

Art. 3.° Los Ingenieros de Caminos destinados al servicio de Obras públicas de Ultramar, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen en dicho servicio, solo disfrutarán la categoría administrativa, sueldo y sobresueldo que por su clase en el Cuerpo de que procedan les corresponda en Ultramar, sin que en ningún caso puedan estos ser mayores que los asignados en los respectivos presupuestos generalee á las plazas que ocupen.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

Gaceta núm. 105

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Casa de Moneda, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase á D. Emilio Fagoaga y González, Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con igual categoría.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

En nombre de de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Interventor de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. José del Palacio y Simó, que es Jefe de Administracion de segunda clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provinca de Alicante, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Nicolás García Sanchez, que lo es de la de Lugo, con la de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo á D. Antonio Julio Manjón y Castilla, que lo es en la de Cuenca.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á Don Juan Alvarez Marinel, que ha desmpeñado ese cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina. —El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

D. Francisco Gomez Taboada, Alcalde del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que habiendo ocurrido dos vacantes de Concejales de los doce que componen esta corporacion, por virtud de renuncias presentadas y admitidas á los señores D. Emilio García Penedo, y D. Arturo Millara Ulloa, se está en el caso de proceder á la designacion de las secciones ó distritos por donde deben ser elegidos los que han de sustituirles, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 45 de la ley municipal vigente, y 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptacion, procede la eleccion del que ha de sustituir á D. Emilio García Penedo en la Seccion 1.ª de Ribadavia y Maquianes, y el que sustituya á D. Arturo Millara Ulloa, se asigna á la Seccion 2.ª de Sampayo, á donde corresponde el Colegio de San Andrés, hoy agregado á la referida Seccion de Sampayo, por donde salió elegido en la eleccion de 1889.

Ribadavia Abril 15 de 1891.—Francisco Gomez Taboada.

Don José María Godoy Mosquera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cenlle.

Hago saber: que esta Corporacion en sesion ordinaria del dia 5 del actual y entre otro particulares acordó anunciar al público según lo que dispone la vigente ley Electoral, la lista de electores formada, y sacada del libro del censo electoral confeccionado con arreglo al último empadronamiento de este término municipal. Cuyas listas funcionarán en las próximas elecciones municipales, las que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término que la ley determina, en la primera parte del art. 7.°, tít. 2.°.

Igualmente se acordó en la misma sesion con el fin de cumplir lo preceptuado en los arts. 12, 13 y segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptacion de la ley electoral de 26 de Junio del mismo año, vistas las aclaraciones referentes á las disposiciones que debe dársele á las interpretaciones citadas la corporacion acordó ordenar se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia el contenido que para demostrar los distritos y secciones se requiere.

Número de Concejales que corresponde á este Ayuntamiento.	Idem de distritos.	Nombres de los distritos, número de secciones de cada uno y parroquias que le corresponden.	Número de Concejales que corresponde á cada distrito.	OBSERVACIONES
Once.	Dos.	Primer distrito: Cenlle, compuesto de las parroquias, capital de este término, Villaderrey, Osmo, San Lorenzo y secciones ó mesas una, denominada la de Cenlle.	Seis	Pendiente de superior resolucion la nulidad de las elecciones de Concejales de 1887, y por consiguiente la 1889, según falta indicada en el acto de inspeccion y ademas solicitada por un elector del distrito que debe resolverse oportuna y favorablemente, se hace constar y se verificará dicha eleccion en su totalidad.
		Segundo distrito: lo componen las parroquias de Esposende, Sadurnin, Trasariz, Ervedodo, Razamonde y Layas, secciones ó mesas una, en Jubin.	Cinco.	

Igualmente se anuncia al público que la primera seccion se verificará la eleccion en la casa de sesiones, ó sea la de Francisco Moreda, del repetido Cenlle.

La eleccion del segundo distrito ó sea el de Jubin, se verificará en casa de la Escuela, profesora de niñas.

Cenlle 12 de Abril de 1891. El—Alcalde, José María Godoy.

Manzaneda

Esta Corporacion municipal en sesion de 25 de Enero último, y en conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Noviembre del año anterior sobre adaptacion de la ley Electoral vigente, á la eleccion de Concejales, el siguiente acuerdo: que mediante este término municipal se halla dividido en dos secciones y distritos, se asignasen seis Concejales á la seccion de San Miguel y cinco á la de Manzaneda: que, si ocurriese alguna vacante sea cubi ta en la misma seccion á que per eneciese el saliente; y que debiendo enovarse en las elecciones de Mayo óximo, queden dentro de la Corporacion los elegidos últimamente, y se elijan en éstas tres Concejales en cada seccion, por deber renovarse seis, segun asi lo dispuso la suerte.

Cumpliendo asimismo lo que dispone dicho Real decreto las listas de electores y elegibles, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se crean conducentes.

La matrícula de la contribucion industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1891 á 92, se hallará de manifiesto por el término de ocho dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinada por los interesados, y presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Manzaneda Abril 14 de 1891.—El Alcalde, Sergio Rodriguez.

—

Habiéndose padecido una equivocacion al anunciar la exposicion al público del repartimiento de consumos de este Ayuntamiento y año actual, queda sin efecto dicho anuncio.

Manzaneda Abril 14 de 1891.—El Alcalde, Sergio Rodriguez.

—

Cartelle

Aprobada por la Superioridad la agrupacion de electores llevada á cabo por este Ayuntamiento, bajo la base de los distritos en que el municipio se halla dividido, para la renovacion próxima de Concejales, y formadas, segun dicha agrupacion, las listas especiales sacadas del censo general, se exponen al público durante dos dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á los efectos del segundo párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre último, en cuyo plazo los electores pueden concurrir á examinarlas libremente á esta casa consistorial.

Cartelle Abril 13 de 1891.—E. A. P., Celestino Armada.

—

Baños de Molgas

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre último, en armonía con la vigente ley electoral, quedan expuestas al público, desde el dia de hoy, en la secretaría de este Ayuntamiento las listas formadas para la próxima eleccion de Concejales.

Baños de Molgas Abril 10 de 1891. =El Alcalde Francisco Andion.

—

Habiéndose padecido una equivocacion de redaccion en el acta inserta en la certificacion anunciada en el *Boletin oficial* correspondiente al nueve de Marzo último sobre la division del término municipal en distritos y secciones; consistiendo aquella en dar la denominacion de distrito, en vez de segunda seccion del primero, el del Sur; se acordó por la Corporacion municipal, en sesion del dia de hoy, que se tenga por dividido el término municipal en 2 distritos en lugar de los 3 que constan en dicha acta, componiéndose el 1.º de las secciones del Centro y Sur, y el 2.º el del Oeste que lleva la denominacion de tercer distrito en el acta de referencia, disponiéndose se hiciese público: quedando subsistente todo lo demás que se contiene en la certificacion citada.

Baños de Molgas Abril 12 de 1891. —Francisco Andion.

—

Nogueira de Ramuin

Las listas de electores para Concejales con la clasificacion de elegibles y no elegibles de cada uno quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde esta fecha.

Nogueira Abril 18 de 1891.—E. A, Dámaso Gonzalez.

—

Beariz.

Formada la matricula de la contribucion de subsidio de este distrito para el año económico de 1891-92, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho dias, que se contarán desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia; durante el cual pueden enterarse y aducir las reclamaciones que crean convenirle y sean justas las personas á quienes interese. Beariz Abril 12 de 1891.—Domingo Perez.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 12 de Marzo último, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Presidente de la Audiencia de Madrid, con motivo de la diversidad de criterio observado por los Jueces municipales de esta Corte para la aplicacion del art. 156 del Código civil vigente: Resultando que los precitados Jueces municipales al cumplir el precepto legal antes mencionado, unos han venido autorizando con su *Visto Bueno* las órdenes del padre ó de la madre que han impuesto á sus hijos la correccion para que están autorizados por la ley, mientras otros se han negado á hacerlo por no existir establecimiento destinado al efecto donde la correccion pueda hacerse efectiva: Considerando que aun que no existan todavia establecimientos ó institutos correccionales destinados expresamente al objeto, se encuentran en todo su vigor los derechos que el art. 156 del Código civil concede al padre ó la madre, cuya autoridad es necesario sostener, sin que puedan tampoco suspenderse bajo ningún motivo, siendo, como son tales derechos, según el epígrafe del capítulo donde el artículo se halla contenido, uno de los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos: Considerando que de cumplirse la correccion de que se trata en establecimientos de índole distinta de aquel en que el legislador há querido que se cumpla, podria obtenerse un resultado contraproducente al objeto y fin de la correccion, por lo peligroso que podia ser para el corregido el contacto mayor ó menor en las cárceles ó establecimientos penales, ya con delincuentes sometidos á proceso, ya con rematados que cumplan su condena: Considerando por lo tanto que es preciso arbitrar un remedio que evite semejantes peligros á jóvenes en quienes por no mostrarse aún una naturaleza perversa, los pequeños vicios y extravíos pueden fácilmente modificarse y desaparecer con la educacion, la enseñanza y la correccion prudente y hábilmente combinadas: Considerando que en este importante asunto nadie puede estar mas interesado que los padres, que son los que mejor conocen el carácter, defectos é inclinacion de sus hijos, á quienes el sentimiento y el amor mismo de la paternidad obligan con mayor afan y solicitud á procurar los medios necesarios y que el legislador ha puesto en sus manos para corregir el estado moral del hijo, haciendo de él un ciudadano digno y útil á la sociedad: Considerando que el Gobierno debe limitarse á facilitar el cumplimiento de los deseos y aspiraciones de los padres, proporcionando los medios que puedan serles menos repulsivos, entre los de que puede disponer al presente, en cuanto se refiere al lugar donde ha de cumplir la correccion; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º La correccion que con arreglo al artículo 156 del Código civil impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos mientras no exista establecimiento destinado al efecto, en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones en donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados. 2.º En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia se destinará un local á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible, en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos. 3.º Solo en el caso en que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya correccion se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiera que la detencion tenga lugar en la cárcel ó establecimento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo díscolo, teniéndolo con la separacion posible y sin que sea filiado en el libro de detenidos ni en ningun otro especial. 4.º Los hijos á quienes se aplique la correccion serán mantenidos en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces municipales de ese territorio y efectos consiguientes.»

De orden de S. I. se lo participo á V... para su conocimiento y el de los Jueces municipales de ese partido, los cuales deberán manifestar en tiempo oportuno haber quedado enterado de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Coruña 11 de Abril de 1891.—José Perez Arias.

Imprenta LA POPULAR.